



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-183/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **desechar de plano la demanda** promovida por [REDACTED], a fin de controvertir los dictámenes emitidos por el Órgano dictaminador de la alcaldía Azcapotzalco respecto del proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 que recayó al proyecto denominado “[REDACTED]”, con con folios [REDACTED] e [REDACTED]; el cual se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada el pasado veinticinco de abril por este Tribunal Electoral dentro del expediente TECDMX-JEL-90/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO2
 ANTECEDENTES3
 RAZONES Y FUNDAMENTOS6
 PRIMERO. Competencia6
 SEGUNDO. Improcedencia.....7
 A. Marco jurídico.....8
 B. Caso concreto10
 RESUELVE:16

GLOSARIO

Acto o re-dictamen impugnado o controvertido:	Los dictámenes del proyecto “ [REDACTED] ”, propuesto para la Unidad Territorial Clavería, Clave 02-008, en los años 2023 y 2024 con folios [REDACTED] e [REDACTED]
Autoridad responsable u órgano dictaminador:	Órgano dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o parte promovente	María Lorena Vega Poucel
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



Proyecto: El proyecto presentado por la parte actora denominado "[REDACTED]", propuesto para la Unidad Territorial Claveria, Clave [REDACTED], en los años 2023 y 2024 con folios [REDACTED] e [REDACTED].

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad Territorial: Unidad Territorial [REDACTED], en la Alcaldía Azcapotzalco, clave [REDACTED].

ANTECEDENTES

I. Convocatoria y presentación de proyectos

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria².

2. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General amplió el periodo correspondiente a la etapa de registro de proyectos y, por consiguiente, modificó las fechas de las etapas subsecuentes³, en los términos siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Re-dictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

² Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

³ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.

4 TECDMX-JEL-183/2023

Actividad	Plazo
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

3. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto.

4. Dictaminación. El catorce de marzo, la autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto, en cuanto a su viabilidad técnica.

5. Publicación de dictámenes. El veintisiete de marzo, en términos de la base TERCERA, numeral siete, de la Convocatoria modificada, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la Consulta.

6. Escritos de aclaración. Entre el veintiocho y el treinta y uno de marzo, las personas proponentes de proyectos dictaminados como no viables, podían presentar escritos de aclaración, a fin de realizar las precisiones sobre lo propuesto originalmente y orientar al órgano dictaminador para, en su caso, replantear el sentido de la re-dictaminación.

En su momento, la parte actora presentó el escrito respectivo, en términos de la Base CUARTA de la Convocatoria Modificada.

7. Re-dictaminación. El tres de abril, la autoridad responsable emitió la re-dictaminación correspondiente, en el sentido de confirmar su inviabilidad.



8. Publicación de re-dictámenes. El cuatro de abril se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base CUARTA de la Convocatoria modificada.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-090/2023

1. Presentación de demanda. Inconforme con la re-dictaminación señalada, el ocho de abril, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante este órgano jurisdiccional.

2. Sentencia. El veinticinco de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia, en el sentido de revocar los re-dictámenes impugnados, y ordeno al *Órgano Dictaminador* emitir nuevos, en los que volviera a estudiar los aspectos relativos a la técnica, jurídica, ambiental, financiera, impacto de beneficio comunitario y público, así como posible afectación temporal, de manera fundada y motivada.

3. Nuevos Dictámenes. El veintiocho de abril el órgano dictaminador emitió los nuevos dictámenes ordenados.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-183/2023

1. Demanda. El dos de mayo, la parte actora presentó, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral, demanda de juicio electoral en contra de los nuevos dictámenes.

2. Integración y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-183/2023**, y turnarlo⁴ a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, lo admitió y ordenó formular el proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁵, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁶.

⁴ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1648/2023.

⁵ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁶ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la dictaminación que efectuó la autoridad responsable del proyecto específico que presentó para los ejercicios 2023 y 2024, pues argumenta que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que es incongruente.

SEGUNDO. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo, se procede analizar si el medio satisface los presupuestos procesales para su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en el artículo 80 de la *Ley Procesal*.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo⁷.

En el caso, este *Tribunal Electoral* determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II de la *Ley Procesal*, consistente en que **el juicio ha quedado sin materia**, como se expone enseguida.

⁷ Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”. Visible a página 127 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A. Marco jurídico

El artículo 80, fracción V, de *la Ley Procesal* prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta que encuadra en una de las causas de inadmisión.

Adicionalmente, el artículo 91, fracción VI, del citado ordenamiento establece que las resoluciones del *Tribunal Electoral* podrán tener como efecto, entre otros, desechar el medio de impugnación cuando concorra alguna causa de improcedencia.

Al respecto, el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II, de la citada ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, **el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque** o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.



Ahora bien, conforme a la interpretación literal de los preceptos referidos, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación⁸.

B. Caso concreto

En el presente juicio, la parte actora cuestiona los nuevos dictámenes emitido por el Órgano dictaminador de la alcaldía Azcapotzalco respecto del proyecto propuesto por la actora; el cual se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada el pasado veinticinco de abril por este Tribunal Electoral dentro del expediente TECDMX-JEL-90/2023.

Al respecto, formula diversos agravios en los que medularmente plantea dos cuestiones:

- La incongruencia y falta de fundamentación del nuevo redictamen emitido por la autoridad responsables respecto de los rubros técnicos, jurídico, financiero y de impacto beneficio comunitario y público del Proyecto en cuestión;
- De igual forma señala que la responsable no analizó exhaustivamente las del proyecto, pues dejó de considerar el anexo técnico que adjunto a su solicitud de registro.

En consecuencia, su pretensión consiste en que se deje sin efectos los dictámenes antes señalados y en que en plenitud de jurisdicción este Tribunal declare la viabilidad del proyecto que propuso para los años 2023 y 2024.

⁸ lo cual es acorde a la Jurisprudencia: **34/2002**, de la Sala Superior de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**

Ahora bien, es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que en la sesión privada de fecha cuatro de mayo en que se analizó el acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TECDMX-JEL-90/2023, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó tener por incumplido tal fallo, en razón a que la autoridad responsable al emitir los nuevo dictámenes del proyecto no acato lo ordenado por este órgano; ello en los términos siguientes:

[...]

3. Conclusión.

En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** los redictámenes que recayeron a los escritos de aclaración relacionado con el proyecto denominado “[REDACTED]”, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco.

4. Plenitud de jurisdicción.

Por último, no es inadvertido que la *parte actora* solicita a este *Tribunal Electoral* que resuelva sobre la viabilidad del *proyecto* en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, la Sala Superior ha explicado que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado.

Esto, porque en la mayoría de los casos, las autoridades administrativas son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos.

Lo anterior tiene sustento en la **tesis XIX/2003**, de rubro **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN**

IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”⁹.

A partir de lo anterior, se considera que no es procedente que este órgano jurisdiccional conozca de las redictaminaciones en plenitud de jurisdicción, puesto que ello no involucra únicamente una cuestión de derecho —al haberse calificado como inviable el rubro técnico e impacto de beneficio comunitario y público— sino que, tal como se expuso, la incongruencia en la que incurrió la autoridad responsable trasciende en las circunstancias particulares del lugar propuesto para ejecutar los *proyectos*, la zonificación y la naturaleza de suelos.

Por ello, es que se considera que el *Órgano Dictaminador*—al estar integrado con personal de la *Alcaldía*— cuenta con los elementos y condiciones más adecuadas para realizar el análisis.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que este *órgano jurisdiccional* declaró fundado lo impugnado por la *actora*, en aras de privilegiar su derecho en materia de participación ciudadana, lo procedente es:

1. Se **revocan** los redictámenes correspondientes al proyecto “**[REDACTED]**” con folios **[REDACTED]** e **[REDACTED]** emitidos por la *autoridad responsable* el tres de abril de la presente anualidad, en el marco de la consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024.

2. Se **ordena** al *Órgano Dictaminador* en el plazo de **tres días naturales**, a partir de la notificación de esta sentencia, **emita nuevos redictámenes** respecto del *proyecto* con folios **[REDACTED]** e **[REDACTED]**, en los que vuelva a estudiar los aspectos relativos a la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, impacto de beneficio comunitario y público, así como posible afectación temporal de manera **fundada y motivada**, para lo cual deberá:

- Señalar el fundamento legal en que se apoyó la decisión.

⁹ La cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=pl>

- Señalar la motivación respecto de la decisión adoptada.
 - Responder a lo planteado en los escritos de aclaración que les fueron presentados.
3. En el caso de que proceda, redictaminará el proyecto de manera positiva y realizar el procedimiento que establece la Convocatoria.
 4. Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que el *Órgano Dictaminador* emita los nuevos redictámenes, deberá notificarlo a la *parte actora* y deberá enviarlos a la *Dirección Distrital del Instituto Electoral* que corresponda.
 5. Una vez que la *Dirección Distrital* que corresponda reciba la notificación de los nuevos redictámenes, el *Instituto Electoral* **dentro de las doce horas siguientes** llevará a cabo la publicidad que corresponde de acuerdo con la *Convocatoria*.
 6. Se vincula al *Instituto Electoral* al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la competencia y atribuciones que legalmente le correspondan.
 7. Dentro de las **doce horas** a que el *Órgano Dictaminador*, la *Dirección Distrital* que corresponda y el *Instituto Electoral*, según sea el caso, lleven a cabo los actos ordenados en esta sentencia, **deberán** hacerlo del conocimiento de este *Tribunal Electoral*, anexando la documentación necesaria que lo acredite.
 8. **Se apercibe** al *Órgano Dictaminador*, por conducto de la persona Titular del Área de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* y a las diversas áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, con fundamento en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la *Ley de Procesal*.
- [...]"

De manera que el acuerdo plenario dejó sin efectos el redictamen controvertido por la parte actora y ordenó que se emitiera nuevamente uno debidamente fundado y motivado en el cual se:

- Señalará el fundamento legal en que apoyó su decisión en cada rubro.
- Especificará los argumentos por los que, en dado caso, estima que el proyecto resulta inviable en el rubro que corresponda.
- Tomará en cuenta los argumentos hechos valer por la parte actora en su escrito de aclaración.

Al respecto, es importante considerar lo razonado por la Sala Superior¹⁰, respecto a que, el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo.

Siendo criterio de dicho órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

En el caso, al emitirse el acuerdo plenario de incumplimiento dictado dentro del expediente **TECDMX-JEL-90/2023**, se generó un cambio de situación jurídica que impacta en el

¹⁰ En la sentencia del expediente SUP-JRC-001/2022.



presente medio de impugnación, puesto que se analizó y dejó sin efectos el acto impugnado por la parte actora en el presente juicio.

Además, cabe precisar que las cuestiones sustanciales que se cuestionan en el presente asunto fueron abordadas por el Pleno, al conocer sobre el referido acuerdo plenario en sesión privada de fecha cuatro de mayo del presente año.

Así, con la emisión del referido Acuerdo Plenario, quedaron sin efectos los dictámenes ahora controvertidos.

De ahí que, como se anticipó, el presente juicio ha quedado sin materia, debido a que el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, siendo que, en el caso, el acto impugnado ha dejado de generar consecuencias jurídicas.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, y 91, fracción VI, de la Ley Procesal.

Por otra parte, cabe precisar que si bien, en el presente caso, la parte actora planteó que este Tribunal en plenitud de jurisdicción declarará la viabilidad de su proyecto, no ha lugar a su petición, ya que a través del acuerdo señalado se ordenó al Órgano Dictaminador emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado.

Finalmente, no pasa inadvertido que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, por estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos y tomando en consideración los hechos notorios, en términos del artículo 53 del citado ordenamiento legal¹¹.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis III/2021, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**



Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.